



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de julio de 2022

Ref. 760014003025**20220002200**

Revisado el memorial allegado al expediente referente a la notificación personal de la demandada Tania Patricia Trochez bajo el artículo 291 del C.G.P. (a quien va dirigida la comunicación entregada el 13 de julio de 2022), se advierte que en la constancia de la entrega de la comunicación del mensaje no se especifica si el demandado reside o labora en la dirección indicada (se deja constancia que fue entregada en la dirección aportada a una persona diferente a las demandadas). Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante mencionada anteriormente para la demandada Tania Patricia Trochez, la cual se refiere en el artículo 291 del C.G.P., para poder ser tenida en cuenta para la notificación personal. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de la demandada Sandra Patricia Calderón (la notificación personal para cada uno de los demandados debe obrar de forma independiente para cada uno). Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**2022**0003900

Auto interlocutorio No. 1898

Como quiera que los términos se encuentran vencidos desde el 3° de agosto de 2022 y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que en este asunto no se verificó actos encaminados a la consumación de medidas cautelares, por el contrario, pese a haberse entregado el oficio de embargo a la parte interesada con la respectiva firma electrónica, nunca se aportó prueba de haberse diligenciado ante su destinatario.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

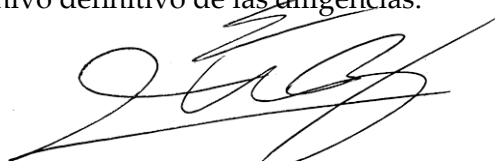
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220004100

La parte actora allega certificación mediante la cual se observa la notificación por aviso del aquí demandado **Víctor Jose Spitter Ospino**, no obstante, encuentra esta instancia judicial que no se ha realizado de forma efectiva la notificación prevista en el art. 291 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220034700**

Revisado los documentos allegados por la parte actora respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. enviada al demandado Cesar Augusto Vásquez con resultado negativo, y la respuesta al requerimiento realizado en auto del 25 de julio de 2022 de la evidencia faltante de la notificación de la demandada Daiana Mina González bajo el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al demandado Cesar Augusto Vásquez, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que proporcione la evidencia requerida en auto del 25 de julio de 2022 que en la comunicación enviada a la demandada Daiana Mina González bajo el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 se adjuntó el auto de mandamiento de pago (18 de mayo de 2022) y su corrección (21 de junio de 2022)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220036100

Previa revisión del expediente y del escrito allegado, esta instancia judicial negará la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora de oficiar a la entidad relacionada en el escrito que antecede, conforme al artículo 173 del C.G.P. que considera: *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."*. Así las cosas, agréguese a los autos el escrito anteriormente mencionado.

Por otro lado, frente a la solicitud de emplazamiento no podrá accederse a lo pretendido por cuanto es preciso indicarle al demandante, que aún no ha agotado la posibilidad de notificar en los correos electrónicos relacionados en el acápite de la demanda que se relacionan a continuación:

- yevino8@hotmail.com
- ypanameno@cpaprefabricados.com

Además, en el pagaré suscrito por las partes visible a folio 5 del presente cuaderno, se observa la siguiente dirección física: **Calle 62B 1 A9 365 Apto. 1A-22**. En consecuencia, se hace necesario que realice y agote la notificación en las mencionadas circunscripciones.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220040600**

Revisado los documentos allegados al expediente respecto a la notificación personal del demandado bajo el artículo 291 del C.G.P, y la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. del demandado, quedando notificado el día 11 de julio de 2022.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220043100

Auto interlocutorio No. 1895

Se allega escrito de terminación de proceso proveniente de la apoderada general del ente demandante, coadyuvado por el apoderado judicial, el cual cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de documentos, como quiera que este proceso es virtual.

CUARTO: INFORMAR que consultado el portal web transaccional del Banco Agrario, no se encontró título judicial alguno que deba devolverse al demandado.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220052700**

Auto interlocutorio No. 1869

Una vez subsanado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **JOSE ALEXANDER PANADERO MUÑOZ**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **IZP201** de propiedad del señor **JOSE ALEXANDER PANADERO MUÑOZ** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220054000**

Revisado el memorial allegado por la parte actora respecto a las notificaciones realizadas para los dos demandados, teniendo en cuenta que el envío al demandado Jhonathan Arias Perea a la dirección de correo electrónica ginasolarte91@hotmail.com tuvo resultado positivo, y la enviada a la demandada Johana Cristina Cerón Bados a la dirección de correo electrónica johana.ceron0719@gmail.com tuvo resultado negativo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la demandada Johana Cristina Cerón Bados, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proporcione la evidencia de la comunicación enviada al demandado Jhonathan Arias Perea a la dirección de correo electrónica para poder tener como válida la gestión adelantada o la prueba de la cual se pueda concluir que informó al demandado que la notificación se envía al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 , ya que en la constancia del envío de la empresa de mensajería no aparece la comunicación enviada.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220054100

Procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado, dando aplicación al inciso 3° del artículo 286 del C.G.P.;

RESUELVE

CORREGIR el numeral 5° del auto admisorio No. 1801 del 26 de julio de 2022, el cual quedará así:

*“**QUINTO: ACEPTAR** la coadyuvancia que hace el señor Carlos Humberto Orozco Saavedra, en favor de la parte demandante, conforme el artículo 71 del C.G.P.”*

Lo demás no sufre alteración alguna.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220056600**

Auto interlocutorio No.1896

Para resolver la subsanación se considera:

La parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término oportuno, y al momento de revisar, se observa que no aportó el certificación de existencia y representación Legal expedida por la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Edificio Santa Mónica P.H., pues solo se limitó a indicar que no es posible aportar el mismo, por cuanto la entidad que lo expide se demora para su entrega hasta 15 días hábiles, que se tenga por subsanado atendiendo que se elevó petición a la entidad.

Ciertamente, la ausencia de dicho documento, no puede suplirse con tan solo aportar la constancia de haberse solicitado ante la entidad competente la expedición del mismo, junto con la demanda debe necesariamente anexarse el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad con fecha de expedición reciente que permita deducir que la persona que otorgó el poder es la actual representante legal del conjunto residencial demandante. Requisito que no se cumplió en el presente asunto dado que no se aportó el correspondiente certificado.

Por lo anterior, como quiera que no subsano en debida forma lo requerido en el auto inadmisorio, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVAR el expediente, previa la anotación del caso en el libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Jmf





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220057000

Auto interlocutorio No. 1891

La presente demanda no fue subsanada en debida forma toda vez que el dictamen pericial aportado por la parte actora no cumple los requisitos legales.

En primera medida porque no se aportó el certificado que acredite que el perito se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores de que trata la Ley 1673 de 2013, documento que debe obrar en el expediente pues constituye falta disciplinaria para el servidor público que permita el ejercicio ilegal de la valuación (parágrafo del artículo 10 de la Ley 1673 de 2013).

De otro lado, porque no cumple el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., toda vez que el perito dejó constancia de que *“el inmueble del presente avalúo es susceptible de división material”*, por lo tanto, si el inmueble era susceptible de división material, debió establecer la forma de partición, por el contrario, si el inmueble no podía ser dividido materialmente sin que los derechos de los condueños desmerecieran por el fraccionamiento, tal situación debió quedar expresamente establecido en el dictamen para que cumpliera con los requisitos legales.

Lo anterior toda vez que, según el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., *“en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

Ello se debe a que el inciso 2° del artículo 2334 del Código Civil dispone que *“la división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.”* Es decir, la venta solo tiene preferencia si se trata de una habitación que no pueda dividirse fácilmente en porciones, o como lo señala el artículo 407 del C.G.P., cuando dicha división no conlleve al desmerecimiento de los derechos de los condueños.

Por lo tanto, como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

Ref. 76001400302520220057300

Auto interlocutorio No. 1892

La presente demanda no fue subsanada en debida forma por las siguientes razones:

La única causal por la cual se inadmitió la demanda estribó en que no se había aportado el poder conferido en favor del abogado Benjamín Castro Solarte. Sobre este punto debe destacarse que quien funge como demandante en este caso es la sociedad Grupo Empresarial la Dolores S.A.S. identificada con el Nit. 901200232-9.

Ahora bien, según el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Según el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Grupo Empresarial la Dolores S.A.S., la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para notificaciones es grupoempresarialgeld@gmail.com.

Revisados los poderes aportados por el apoderado, visibles en los documentos del expediente digital No. “03MemorialPoder”, “04MemorialPoderNuevamente”, “05MemorialPoderNuevamente”, “06PoderNuevamente”, “07PoderNuevamente” y “08Subsanacion”, este último allegado en forma extemporánea (4 de agosto de 2022), se observa que ninguno de ellos proviene del correo grupoempresarialgeld@gmail.com, sino que provienen de correos tales como administrativo@cartonesyplasticos.com y administrativo@grupoeld.com, los cuales son diferentes al inscrito en el registro mercantil; es más, en algunos de ellos se enuncia que el demandante es Cartones y Plásticos La Dolores S.A.S. identificado con el Nit. 900299137-9, cuya entidad nada tiene que ver en este caso.

En virtud de lo anterior, como quiera que no se allegó el poder que reuniera los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no puede menos el Juzgado que rechazar la demanda dando aplicación al artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- SIN lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.

3.- ARCHÍVESE el expediente digital previa cancelación en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022

Ref. 760014003025**20220057400**

Auto interlocutorio No. 1893

Revisado los documentos allegados por el actor se observa que la certificación de las ejecutadas, presenta una fecha de afiliación posterior al crédito otorgado, por lo tanto, no cumple con lo solicitado en auto N°1818 de 26 de julio de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada sobre el salario del demandado antes mencionado conforme a lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2022.

Ref. 76001400302520220058400

Auto Interlocutorio N°1870

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** contra **JUAN CARLOS MERA MERA** y **PEDRO ANTONIO FIGUEROA RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.-Por la suma de **\$1.900.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.2.- Niéguese la pretensión B, que hace referencia a los intereses de plazo, como quiera que conforme a la literalidad del título valor los mismos no fueron pactados.

1.3.-Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.- Téngase como demandante a la señora Gloria Isabel Zuluaga Cardona, quien actúa en causa propia dentro la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 5 de agosto de 2022

Radicación No 760014003025**20220060200**

Auto Interlocutorio No. 1866

De la revisión que se ha hecho al procedimiento que antecede adelantado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico en virtud a la solicitud formulada por el señor **Hugo Fernando Parra Álvarez**, como persona natural no comerciante tendiente a negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores, se observa:

a) Que existe la anotación dejada por el conciliador Francisco Gómez, en la audiencia por medio de la cual se definió el trámite de negociación de deudas en la que se declaró fracasada por mayoría en la votación negativa de los acreedores, a la propuesta de pago.

b) Que teniendo en cuenta lo anterior, fue remitido el expediente a este Juzgado para la apertura de la liquidación patrimonial respectiva.

Como consecuencia de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 563 del citado Código General del Proceso, según el cual, entre los eventos, para que tenga lugar la apertura de la liquidación patrimonial, se encuentra el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, el Juzgado;

RESUELVE

1.- DAR APERTURA al proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, del señor **Hugo Fernando Parra Álvarez C.C. 16.361.827**. Tramítese de conformidad con lo establecido en el artículo 564 y ss. del C.G.P

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tomados de la lista de auxiliares de la justicia, a los señores:

- **Zafra Pico Andrés Felipe** quien recibe notificaciones en el correo: andres.zafra@azc.com.co celular: 3167677174.

- **Acosta Caicedo María Johanna** quien recibe notificaciones en el correo: macostacaicedo@gmail.com celular: 3128756154.

-Aparicio Agudelo Sandra Viviana quien recibe notificaciones en el correo: sandraparicio04@hotmail.com celular: 3176493836.

Fijase como honorarios provisionales la suma de **\$900.000.**, conforme lo ordenado en el artículo 27 numeral 4° del Acuerdo PSAA-15 10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir de la fecha en que tome posesión del cargo. Comuníqueseles el nombramiento a efectos de que el primero que comparezca proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndoles que es de obligatoria aceptación dentro de los **cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación.**

3.- ADVERTIR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por **aviso** a los acreedores del señor **Hugo Fernando Parra Álvarez**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (país, la República, el Occidente) en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.

4.- ADVERTIR al liquidador que dentro de los **veinte (20) días siguientes a su posesión** actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

5.- LÍBRESE oficio circular a todos los jueces civiles municipales, de ejecución, jueces civiles del circuito, de ejecución circuito, juzgados de pequeñas causas, así como a los juzgados de familia y Laborales del circuito de esta ciudad y laborales de pequeñas causas para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor **Hugo Fernando Parra Álvarez C.C. 16.361.827.** Con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos.

6.- ADVERTIR a todos los deudores del concursado señor **Hugo Fernando Parra Álvarez**, que solo deben pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

7.- ADVERTIR al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre

obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

8.- ADVERTIR al deudor y a los acreedores que el requisito de publicación de la providencia se apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

9.- COMUNICAR esta providencia a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, para que tomen nota de la presente apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (Art. 573 del C. G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

